

3°—Que en ejercicio de sus funciones, y en virtud de lo prescrito por el artículo 3°. inciso d) de la ley 6815 del 27 de setiembre de 1982, y de los artículos 16 y 38 del Código Procesal Penal, la Procuraduría General de la República interviene regular y activamente en procesos penales donde es posible la aplicación de los institutos en referencia.

4°—Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 de la ley 6815 del 27 de setiembre de 1982, es necesaria la autorización previa del Poder Ejecutivo para que la Procuraduría General de la República pueda participar en los procesos conciliatorios o análogos, previstos en la legislación penal.

5°—Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, es obligación de los funcionarios públicos colaborar con ésta en el cumplimiento de sus fines. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO AL ARTICULO 20 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, NUMERO 6815 DEL 27 DE SETIEMBRE DE 1982

Artículo 1°—La Procuraduría General de la República estará facultada para intervenir en los procesos conciliatorios, y demás medidas alternativas al proceso penal previstas en el Código Procesal Penal.

Artículo 2°—La conciliación y demás medidas alternativas en el proceso penal, solamente procederán dentro de los supuestos previstos por la ley.

Artículo 3°—Para posibilitar la concreción de acuerdos conciliatorios adecuados y demás medidas alternativas, la Procuraduría General de la República contará con la colaboración del personal técnico especializado de la administración activa, designado por el Organó involucrado. Para efectos de la Procuraduría General de la República, en todos los casos, el arreglo conciliatorio y demás medidas alternativas que se aprueben, en el proceso respectivo, deberán ser avaladas por el asesor técnico designado. En aquellos supuestos en que la propuesta hecha dentro de un proceso alternativo, se ajuste a reiteradas situaciones resueltas con anterioridad o el caso en particular así lo amerite, el Procurador General ó el Procurador General Adjunto, previa propuesta del Procurador designado en el caso específico, autorizarán su participación en la respectiva audiencia, con capacidad de concreción de acuerdos conciliatorios adecuados y demás medidas alternativas, aún sin la presencia del asesor técnico.

Artículo 4°—En los delitos contra la hacienda pública, la conciliación u otra medida alternativa procederá únicamente para las obligaciones accesorias, recargos y multas, previa resolución de la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En igual sentido se procederá en materia aduanera.

Artículo 5°—El incumplimiento de las condiciones o medidas impuestas al acusado, producirá los mismos efectos establecidos en el Código Procesal Penal.

Artículo 6°—Este reglamento será aplicable, en lo que fuere pertinente, a los procedimientos administrativos sancionatorios contenidos en leyes especiales, y en los que la Procuraduría General de la República sea tenida como parte.

Artículo 7°—Los funcionarios públicos de las distintas dependencias del Sector Público, conforme lo señala el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estarán en la obligación de proporcionarle a la representación estatal todo el soporte técnico, material y humano que ésta requiera, para el fiel cumplimiento de las atribuciones por este reglamento conferidas.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nagel Berger.—1 vez.—(Solicitud N° 10877).—C-5200.—(80617).

N° 27515-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Hacienda está facultado, mediante decreto ejecutivo a:

“Trasladar, previa autorización de la Contraloría General de la República, los sobrantes de los servicios personales de los programas presupuestarios y los regímenes de pensiones cargados al presupuesto nacional, al servicio de la deuda pública, a las partidas para pagar pensiones y préstamos legales a cargo del Gobierno Central o al pago de servicios personales en los programas presupuestarios que muestren faltantes.”

Dicho traslado podrá efectuarse también a la inversa, según la Norma de Ejecución del Presupuesto, contenida en el artículo 7°, inciso 14), numeral b de la ley N° 7720 del 28 de noviembre de 1997, en su sección II.

2°—Que la Contraloría General de la República, mediante oficio N° 13688 de fecha 1°-12-98. aprobó el presente decreto ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la ley N° 7720 del 28 de noviembre de 1997, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

TITULO 116

REGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES

PROGRAMA 743-00

REGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES

Registro Contable 116.743-00

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Montó €
6					Transferencias Corrientes	1.266.000.000,00
615	803	01	131	23	Pensiones de Gracia	66.000.000,00
					Pensiones de Gracia	66.000.000,00
619	606	01	131	23	Pensiones del Magisterio y Profesores	900.000.000,00
					Pensiones del Magisterio y Profesores según ley N° 2248 del 5-8-1958	900.000.000,00
629	265	01	131	23	Beneficio adicional a Pensionados	300.000.000,00
					Beneficio adicional a Pensionados	300.000.000,00
					TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA 743-00	1.266.000.000,00
					TOTAL REBAJA TITULO 116 REGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES	1.266.000.000,00
					TOTAL REBAJA	1.266.000.000,00

AUMENTAR:

TITULO 116

REGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES

PROGRAMA 743-00

REGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES

Registro Contable 116.743-00

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Montó €
6					Transferencias Corrientes	1.266.000.000,00
618	605	01	131	23	Pensiones de Hacienda y Poder Legislativo	576.000.000,00
					Pensiones de Hacienda y Poder Legislativo	576.000.000,00
619	607	01	131	23	Pensiones del Magisterio y Profesores	400.000.000,00
					Pensiones del Magisterio y Profesores según ley N° 7268 del 14-9-1991	400.000.000,00
660	202	01	132	23	Contrib. Patronal a la CCSS	290.000.000,00
					Caja Costarricense de Seguro Social (cuota Patronal y por concepto de enfermedad y Maternidad), céd. jur. N° 4-000-042147	290.000.000,00
					TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA 743-00	1.266.000.000,00
					TOTAL AUMENTO TITULO 116 REGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES	1.266.000.000,00
					TOTAL AUMENTO	1.266.000.000,00

Artículo 2°—Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 9365).—C-5300.—(80612).

N° 27516-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Con base en los incisos 3) y 18) de los artículos 140 y 51 de la Constitución Política, el Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre edad mínima de Admisión al Empleo de 1973, ratificado mediante ley N° 5594 del 21 de octubre de 1974 publicada en el Alcance N° 27 a “La Gaceta” N° 236 del 11 de diciembre de 1974, el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el Trabajo Forzoso de 1930, ratificado el día 11 de mayo de 1960, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en agosto de 1990, el Código de la Niñez y la Adolescencia ley N° 7739 del 6 de enero de 1998, el decreto N° 25890-MTSS del 12 de marzo de 1997, la demás legislación nacional relativa a la protección de la niñez y en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 1° y el artículo 6° de la ley N° 1860 del 21 de abril de 1955, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Considerando:

1°—Que el Estado de Costa Rica es conocedor de que una parte significativa de la niñez y la adolescencia se encuentran en condiciones de alto riesgo social, en razón de su incorporación al mercado laboral en edades inferiores a la edad de cese de su obligación escolar, asumiendo un rol determinante como fuente de apoyo a la subsistencia económica del núcleo familiar al que pertenecen.

2°—Que el denominado trabajo infantil y adolescente ha sido identificado como un problema social que expone a este sector de la población a serias consecuencias que afectan el desarrollo físico, intelectual, moral, afectivo y social de los niños, niñas y adolescentes.

3°—Que asimismo el Estado costarricense ha reconocido de manera formal los derechos y obligaciones de la niñez y la adolescencia, entre ellos su derecho y su deber a la educación, con el fin de garantizar su máximo desarrollo.

4°—Que de igual manera el Estado costarricense se ha comprometido a proteger a los niños y niñas contra todas las formas de trabajo infantil y adolescente peligroso, explotador y que afecta la dignidad humana.

5°—Que el trabajo infantil y adolescente no puede prevenirse ni erradicarse sin un proceso que conlleve acciones progresivas y coordinadas en las áreas política, económica y social.

6°—Que con este fin el Gobierno de Costa Rica, consciente de la necesidad de apoyar los programas de erradicación progresiva del trabajo infantil y adolescente que llevan a cabo organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y otros agentes de la sociedad civil, dio como paso importante la creación del Comité Directivo Nacional para la Lucha contra el Trabajo Infantil como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7°—Que como órganos de apoyo a ese Comité Directivo Nacional se crearon también un grupo técnico asesor de carácter permanente y una Secretaría General de carácter interdisciplinaria adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8°—Que en razón de hacer efectivo el cumplimiento inmediato de estos mandatos normativos y en procura de tutelar los derechos de todos los niños y niñas en el país, se ha considerado necesario crear un órgano planificador, elaborador, ejecutor, fiscalizador, coordinador permanente de toda la política y acciones concretas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de erradicación de trabajo infantil y adolescente.

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como órgano permanente adscrito a la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°—La Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente será el órgano encargado y responsable de dirigir la política y las acciones concretas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Servir de órgano de apoyo permanente a la Secretaría General, al Grupo Técnico Asesor y al Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil.
- b) Preparar la agenda anual para las convocatorias del Comité Directivo Nacional a cargo de la Secretaría General.
- c) Ejecutar las acciones asignadas por el Comité Directivo Nacional y la Secretaría General para dar seguimiento al Plan Nacional de Acción para la eliminación progresiva del trabajo infantil y la protección del menor trabajador.
- d) Proponer iniciativas y proyectos de acción al Comité Nacional dentro del marco del Plan Nacional, a través de la Secretaría General.
- e) Concretar en coordinación con la Secretaría General los enlaces con otras Instituciones gubernamentales y no gubernamentales según las necesidades derivadas del Plan Nacional elaborado por el Comité Directivo Nacional.
- f) Preparar y desarrollar el material requerido por los integrantes de la Secretaría General, el Comité y sus asesores.
- g) Elaborar el boletín informativo trimestral sobre la información relativa al trabajo infantil y adolescente bajo la dirección de la Secretaría General.
- h) Registrar y conservar las actas de las sesiones del Comité Directivo Nacional, los informes semestrales elaborados por la Secretaría General, así como toda la documentación, base de datos actualizada y demás de información en poder de la Secretaría General o aquella dirigida al Comité Directivo Nacional.
- i) Asesorar de manera permanente a cualquier ente público o privado, nacional o internacional, persona física o jurídica en materia de atención, prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil y adolescente.
- j) Elaborar en coordinación con la Secretaría General, un proyecto de presupuesto y coordinación de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento del Plan Nacional de Acción para la erradicación progresiva del trabajo infantil y adolescente, así como del manejo de los montos contemplados en el artículo 103, inciso f) del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- k) Adoptar, desarrollar y ejecutar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 31, inciso b), 38, 81, 82, 97 y 98 del Código de la Niñez y la Adolescencia y demás disposiciones relativas al régimen especial de protección al trabajador adolescente.
- l) Las demás asignadas por el Comité Directivo Nacional, la Secretaría General o en aquellas establecidas en otras normas.
- m) Coordinar todas las acciones que en esta materia desarrolla el Ministerio de Trabajo.
- n) Llevar un registro de todas las infracciones laborales que presenten los trabajadores menores de 18 años.
- o) Brindar apoyo técnico a las dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la atención de la problemática del Trabajo Infantil y Adolescente.

Artículo 3°—La Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y protección del Trabajo Adolescente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social trabajará, dentro del ámbito de sus competencias, en

coordinación con las demás dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social u otras entidades gubernamentales o no gubernamentales según las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia u otras leyes.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 5834).—C-9600.—(80615).

N° 27517-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

Con base en los incisos 3) y 18) de los artículos 140 y 51 de la Constitución Política, el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo de 1973, ratificado por Costa Rica el 21 de octubre de 1974, el Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el Trabajo Forzoso de 1930, ratificado el día 11 de mayo de 1960 y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado en agosto de 1990, así como la legislación nacional relativa a la protección de la niñez, y en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 1° y artículo 6° de la ley número 1860 del 21 de abril de 1955, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Considerando:

1°—Que el Estado costarricense es consciente que parte de su niñez se encuentra en condiciones de alto riesgo social, por cuanto previo a cumplir los quince años de edad se incorpora al trabajo, para constituirse en fuente indispensable de la subsistencia de su núcleo familiar. Esta situación genera el fenómeno social denominado "trabajo infantil", influido por factores estructurales de orden económicos, sociales y culturales.

2°—Que la niñez trabajadora asuma prematuramente una vida de adulto, al trabajar largas jornadas por un bajo salario y en condiciones perjudiciales para su salud y su desarrollo físico y mental, privado de los derechos fundamentales establecidos en la Convención sobre Derechos del Niño.

3°—Que los niños y niñas no deben laborar antes de los quince años de edad y los adolescentes de quince a dieciocho años deben ser protegidos en su desempeño laboral.

4°—Que el trabajo infantil se considera un efecto directo de la pobreza, lo que no debe ser justificante para que la sociedad asuma una actitud pasiva e indiferente ante dicha problemática. Cada día que se tolera esta situación se generan costos sociales irreversibles, no solamente para el niño, sino para el país en general.

5°—Que el Gobierno de Costa Rica ha dispuesto redoblar esfuerzos con el objetivo que esta población menor de quince años, viva plenamente una infancia articulada a instancias y espacios propios de una socialización que garantice la satisfacción de las necesidades bio-psíquico sociales. Lo anterior, pretende hacer que estas generaciones constituyan en un futuro una fuerza social autosostenible, capaces de ser artífices de una sociedad más competitiva y apta a las exigencias del mundo moderno.

6°—Que el Estado y la sociedad civil son responsables de crear los mecanismos necesarios para dignificar y estimular el desarrollo integral de la niñez y adolescencia en Costa Rica; lo que justifica el compromiso inmediato de formar parte de una corriente mundial dirigida a la lucha contra el trabajo infantil y la protección a la persona adolescente trabajadora.

7°—Que para concretar su propósito en beneficio de la niñez, Costa Rica se integra al Programa para la Erradicación del Trabajo Infantil (PEC), dirigido por la Organización Internacional del Trabajo a nivel mundial, con la firma de Memorándum de Entendimiento suscrito en Ginebra, Suiza, el día 13 de junio de 1996. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmese el decreto número 25890-MTSS del 12 de marzo de 1997, para que en adelante se lea así:

Artículo 1°—Créase con carácter permanente el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección de la Persona Adolescente Trabajadora en Costa Rica, como un órgano adscrito, con desconcentración máxima, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°—El Comité estará integrado por:

1. Ministro o Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá.
2. Ministro o Viceministro de Educación.
3. Ministro o Viceministro de Salud.
4. Presidente Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia.
5. Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
6. Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje.
7. Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros.
8. Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.
9. Presidente de la Unión de Cámaras y Asociaciones de Empresas Privadas.
10. Un representante de las organizaciones de Trabajadores, de nombramiento de las Confederaciones de Trabajadores.